

abril 2026

Daniel González Lagier

La responsabilidad emocional de los jueces

Franco Ippolito

Italia: contrarreforma de la justicia a referéndum

Ana Claudia Pinho, Amanda Blanco Chaves y Marcus Vinicius Miranda

Criminalidad y poder de policía en la masacre de Río de Janeiro

Antonella Di Florio

¿Juez humano o juez robot? Entrevista a G. M. Flick

Antonio Giménez Merino, Carlos Lema Añón, José Luis Gordillo

En recuerdo de Juan-Ramón Capella

Dossier. Justicia penal internacional

Ana Isabel Pérez Cepeda

Gaza: El Derecho internacional y la deshumanización persistente

Ignacio U. González Vega

Ochenta años de justicia penal internacional

José Elías Esteve Moltó y Estrella del Valle Calzada

El crimen internacional de ecocidio y la necesaria responsabilidad corporativa

Carlos Castresana

Corrupción transnacional y violaciones de derechos

Maite Parejo Sousa

El principio de jurisdicción universal

José Ricardo de Prada Solaesa

Persecución penal policéntrica y jurisdicción cooperativa en el Estatuto de Roma

Javier A. González Vega

La sanción penal de la guerra de agresión rusa en Ucrania

Tania García Sedano

El apartheid de género en Afganistán

En este número: Blanco Chaves, Amanda. Profesora, U. Federal de Pará (Brasil)
 Castresana, Carlos. Fiscal
 Esteve Moltó, José Elías. Profesor D. Internacional Público, U. Valencia
 Flick, Giovanni María. Exmagistrado y presidente emérito Corte Constitucional italiana
 Florio, Antonella di. Periodista y publicista
 García Sedano, Tania. Magistrada
 Giménez Merino, Antonio. Profesor Filosofía Derecho, U. Barcelona
 González Lagier, Daniel. Catedrático Filosofía Derecho, U. Alicante
 González Vega, Ignacio. Magistrado
 González Vega, Javier A. Catedrático D. Internacional Público, U. Oviedo
 Gordillo, José Luis. Profesor Filosofía Derecho, U. Barcelona
 Ippolito, Franco. Magistrado emérito TS italiano, presidente Fondazione Basso
 Lema Añón, Carlos. Catedrático Filosofía Derecho, U. Carlos III de Madrid
 Marco, Antonio. Magistrado
 Miranda, Marcus Vinicius. U. Federal de Pará (Brasil)
 Parejo, Maite. Abogada
 Pérez Cepeda, Ana Isabel. Catedrática D. Penal, U. Salamanca
 Pinho, Ana Cláudia. U. Federal de Pará (Brasil)
 Prada, José Ricardo de. Magistrado
 Valle Calzada, Estrella del. Profesora D. Internacional Público, U. Valencia

Jueces para la Democracia. Información y Debate

Publicación cuatrimestral de *Juezas y jueces para la Democracia*

Consejo de Redacción: Perfecto Andrés Ibáñez, Joaquim Bosch Grau, José Miguel García Moreno, Iñaki González Vega, Javier Hernández García, Carmelo Jiménez Segado (codirector), Fátima Mateos Hernández (secretaria de redacción), Luis Carlos Nieto García, Yolanda Rueda Soriano, Ramón Sáez Valcárcel, Benjamín Sánchez Fernández (codirector) y Belén Tomás Herruzo (codirectora).

El dossier ha sido coordinado por Iñaki González Vega.

Las imágenes de este número son fotografías de los juicios de Núremberg cedidas por el Centro de la Memoria de los Procesos de Núremberg (Memorium Nürnberger Prozesse). <https://museen.nuernberg.de/memorium-nuernberger-prozesse>

Consejo asesor: Francisco Alemán (U. Córdoba), Antonio Baylos Grau (U. Castilla la Mancha), J. Ángel Brandariz (U. A. Coruña), Cristina Fernández Bessa (U. A. Coruña), Juan Igartua Salaverria (U. País Vasco), Sebas Martín (U. Sevilla), Albert Noguera (U. Valencia), Josefa Dolores Ruiz Resa (U. Granada), Francisco Trillo (U. Castilla La Mancha) y Joaquín Urías (U. Sevilla).

Directrices para los autores: las normas de estilo se encuentran publicadas en nuestra página web juecesdemocracia.es

Boletín de suscripción en la página web.

Suscripciones y contacto: *Juezas y Jueces para la Democracia*, calle Núñez de Morgado, 3, 4.º B. 28036 Madrid
 Tel. 682 01 28 84

E mail: jpd@juecesdemocracia.es

Precio de este número: 15 € (IVA incluido)

Suscripción anual (nacional): 35 € (3 números) / Europa: 45 € / Resto: 55 €

Déposito legal: M. 15.960-1987. ISSN: 1133-0627. Impresión: Estudios Gráficos Europeos, S.A.



ÍNDICE

Dossier. Justicia penal internacional

— <i>Introducción</i>	5
— <i>Ochenta años de justicia penal internacional</i> . Ignacio U. GONZÁLEZ VEGA	7
— <i>Gaza: El Derecho internacional y la deshumanización persistente</i> . Ana Isabel PÉREZ CEPEDA	19
— <i>De Núremberg a los litigios climáticos: el crimen internacional de ecocidio y la necesaria responsabilidad corporativa</i> . José Elías ESTEVE MOLTÓ y Estrella DEL VALLE CALZADA	29
— <i>Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Apuntes para la reconsideración en el derecho penal de la corrupción, la delincuencia organizada y la responsabilidad de las corporaciones</i> . Carlos CASTRESANA FERNÁNDEZ	41
— <i>La aplicación del Derecho penal internacional en las jurisdicciones nacionales: el principio de jurisdicción universal</i> . Maite PAREJO SOUSA	51
— <i>La complementariedad en transformación: persecución penal policéntrica y jurisdicción universal cooperativa en el sistema del Estatuto de Roma</i> . José Ricardo DE PRADA SOLAESA	61
— <i>La sanción penal de la guerra de agresión rusa en Ucrania: consideraciones desde el Derecho internacional</i> . Javier A. GONZÁLEZ VEGA	81
— <i>Rendición de cuentas de Afganistán por la negación de todos los derechos a mujeres y niñas</i> . Tania GARCÍA SEDANO	95

Estudios

— <i>Las funciones (y disfunciones) epistémicas de las emociones y la responsabilidad emocional de los jueces</i> . Daniel GONZÁLEZ LAGIER	105
— <i>Italia: contrarreforma de la justicia a referéndum</i> . Franco IPPOLITO	120
— <i>Criminalidad y poder de policía en la masacre de Río de Janeiro</i> . Ana CLAUDIA PINHO, Amanda BLANCO CHAVES y Marcus VINICIUS MIRANDA	126

Teoría y práctica de la jurisdicción

— <i>La inteligencia artificial y la tutela de los derechos fundamentales. ¿Juez humano o juez robot? Entrevista a Giovanni María Flick</i> . Antonella DI FLORIO	133
---	-----

Memoria

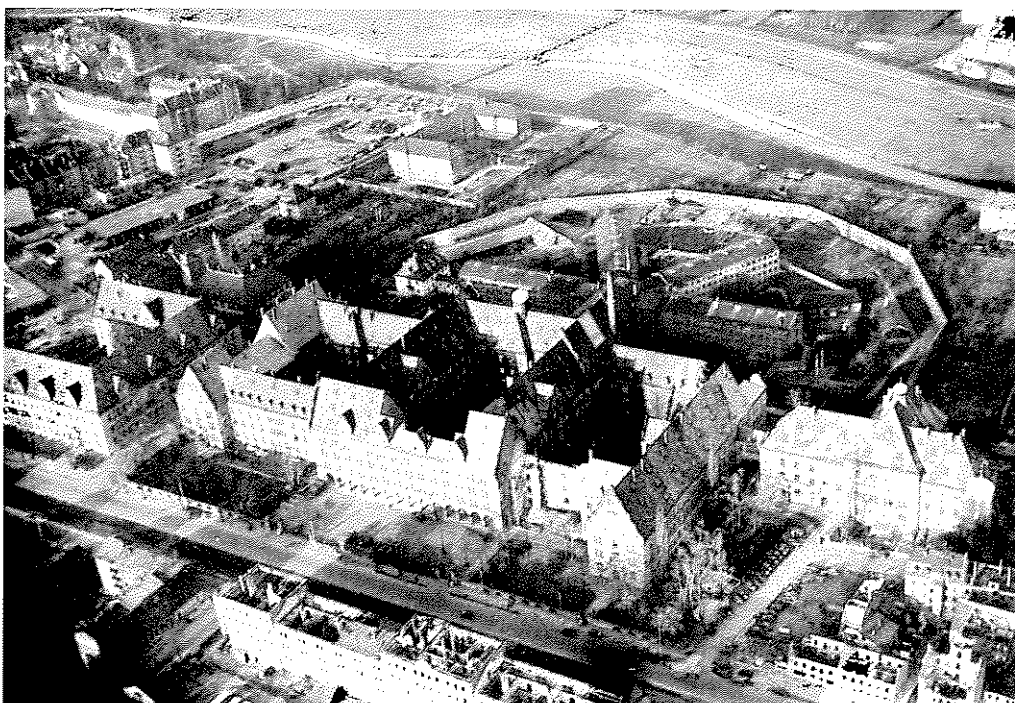
— <i>Sin Ítaca, con esperanza: en recuerdo de Juan-Ramón Capella</i>	141
— <i>Juan-Ramón Capella: una práctica de resistencia</i> . Antonio GIMÉNEZ MERINO	141
— <i>Democracia y derechos en la obra de Juan-Ramón Capella</i> . Carlos LEMA AÑÓN	146
— <i>Sobre el hacer y el decir de Juan-Ramón Capella</i> . José Luis GORDILLO	150

Apuntes

— <i>José Manuel de Paúl Velasco, un juez ejemplar</i> . Antonio MARCO	155
--	-----



Ala oriental del Palacio de Justicia (East Wing)
Crédito de la imagen: Archivos Nacionales, College Park, MD, EE. UU.



Palacio de Justicia en invierno (1945/46)
Crédito de la imagen: Archivo Municipal de Núremberg, Foto: Ray D'Addario (20 de noviembre de 1945)

Gaza: el Derecho internacional y la deshumanización persistente*

Ana Isabel PÉREZ CEPEDA

1. Introducción

El Derecho internacional contemporáneo nació de la conciencia del horror. Tras la devastación de la Segunda Guerra Mundial y los juicios de Núremberg, la comunidad internacional se comprometió a impedir que tales crímenes volvieran a repetirse. La creación de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) marcaron el inicio de un orden jurídico destinado a limitar el poder estatal y proteger la dignidad humana.

Sin embargo, en pleno siglo XXI, el genocidio ha vuelto a irrumpir como realidad jurídica y política. La ofensiva israelí sobre la Franja de Gaza, iniciada el 7 de octubre de 2023, ha reavivado la pregunta fundamental: ¿es aún eficaz el Derecho internacional frente a la deshumanización?¹

La deshumanización puede penetrar en una estructura jurídica: se produce cuando el orden normativo deja de reconocer al ser humano como sujeto de derecho.

El genocidio, la ocupación prolongada y la violencia estructural son expresiones extremas de esa negación. En el contexto actual, el caso de Gaza evidencia la tensión entre el principio de humanidad y la práctica estatal contemporánea.

El reciente despliegue del denominado «Plan de Paz» de 2026 y la creación de la «Junta de Paz» (*Board of Peace*) representan la culminación de lo que este trabajo define como deshumanización institucionalizada. Lejos de ser un instrumento de justicia, este acuerdo ha sido denunciado por expertos de Naciones Unidas como una maniobra neocolonial que prioriza intereses económicos y la «estabilización» sobre el derecho inalienable a la autodeterminación palestina. Al centrarse en la desmilitarización y la reconstrucción gestionada por actores externos, el acuerdo vacío de contenido las obligaciones de reparación y justicia universal. Esta arquitectura no busca restaurar la legalidad, sino integrar la excepcionalidad normativa en un marco de gobernanza ordinaria, consolidando lo que ya se advertía como un «patchwork» legal destinado a la impunidad.

2. El genocidio en Gaza como quiebra del sistema internacional

El contexto de violencia estructural no puede analizarse al margen de su genea-

* Texto elaborado en el marco del Proyecto de Investigación-Programa I+D+I orientada a los retos de la sociedad: *Análisis crítico del derecho penal de la plutofilia (plutopenal)*, PID2022-142211NB-C21

¹ En este sentido, vid., Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford 2008, p. 118; Schabas, William, *Genocide in International Law*, Cambridge University Press, Cambridge 2009, p. 451.

logía histórica. Como sostiene de Prada Benito, Israel ha transformado la excepcionalidad colonial británica en una forma ordinaria de gobernanza, integrando la excepcionalidad normativa en el tejido jurídico cotidiano del Estado, lo que ha generado un «patchwork» legal que desdibuja la frontera entre legalidad y excepción².

Esta arquitectura normativa permite, además, la implementación de un régimen de discriminación sistemática. El Tribunal Internacional de Justicia ha concluido que las medidas impuestas por Israel a la población palestina en los Territorios Ocupados constituyen un sistema de trato diferenciado por motivos de raza, religión u origen étnico, sin justificación razonable ni objetiva. Tal régimen vulnera disposiciones fundamentales de instrumentos universales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³.

En esta misma línea, el Informe de la Relatora Especial de la ONU, presentado por Francesca Albanese, en marzo de 2024 ante el Consejo de Derechos Humanos⁴, concluye que Israel ha cometido actos de genocidio en Gaza, calificándolos como parte de un crimen estructural y colectivo.

En dicho informe Albanese⁵ sostiene que estos actos no son hechos aislados, sino que forman parte de una política

prolongada de desposesión, segregación y violencia estructural contra el pueblo palestino, enmarcada en un régimen de ocupación colonial y apartheid. Como ha demostrado de Prada Benito, las prácticas actuales de securitización, ocupación y violencia estructural deben entenderse como parte de una continuidad colonial, en la que los poderes de excepción no han desaparecido, sino que han sido integrados en la legalidad ordinaria y naturalizados en el día a día. Israel habría heredado y adaptado el entramado normativo de la excepcionalidad británica en Palestina, manteniéndolo como arquitectura permanente del poder estatal⁶.

La duración de una ocupación no puede ser argumento para su legitimación. Como ha recordado el TIJ en su Opinión Consultiva, el carácter temporal de la ocupación es una premisa del Derecho internacional humanitario, y su prolongación indefinida no altera su estatus jurídico. Por el contrario, el mantenimiento de un régimen de excepción permanente, sin avances efectivos hacia la autodeterminación, profundiza la ilegitimidad de la situación y consolida estructuras de dominación contrarias al orden jurídico internacional⁷.

El lenguaje jurídico internacional, concebido para nombrar lo indecible y proteger lo esencial, corre hoy el riesgo de vaciarse de contenido. Cuando conceptos como «genocidio», «apartheid» o «crímenes de guerra» se utilizan sin consecuencias jurídicas, o se relativizan según el actor involucrado, el Derecho pierde su capacidad performativa. El peligro no reside solo en la comisión de los crímenes, sino en su negación jurídica mediante la parálisis ins-

titucional o la banalización mediática de sus categorías.

Esta constatación exige repensar la relación entre el genocidio y la impunidad. Como ha señalado Philip Alston, «la sistemática negación de la rendición de cuentas en conflictos prolongados tiende a consolidar patrones de criminalidad estatal como parte de la gobernanza ordinaria»⁸. En el caso de Gaza, la impunidad no es una consecuencia posterior, sino un factor estructural que permite la persistencia del crimen, al eliminar cualquier expectativa de sanción efectiva.

La ofensiva militar sobre Gaza, en la actualidad, ha sido calificada por múltiples juristas, organismos internacionales y relatores de Naciones Unidas como un genocidio en curso, tanto por su intensidad como por la sistematicidad de los ataques contra la población civil palestina. La constatación jurídica de la existencia de actos genocidas obliga a determinar quiénes son los sujetos responsables.

En el plano internacional, esta atribución se distribuye entre los Estados, por acción u omisión, y los individuos que ordenan, planifican o ejecutan los crímenes. A continuación, se examina, en primer lugar, la responsabilidad del Estado de Israel conforme a las obligaciones convencionales derivadas de la Convención de 1948 y de las medidas provisionales dictadas por el Tribunal Internacional de Justicia.

Los informes de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) de Naciones Unidas documentan más de 37.000 víctimas palestinas hasta mediados de 2024, de las cuales más del 70 por 100 eran mujeres y menores. Hospitales, escuelas, universidades y redes básicas de

suministro fueron destruidas o inutilizadas, y el bloqueo total de bienes esenciales provocó hambre y colapso sanitario⁹.

En junio de 2024, la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el Territorio Palestino Ocupado concluyó que Israel había cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad y que algunos actos podrían constituir genocidio (Consejo de Derechos Humanos, 2024).

Como ha señalado Schabas, «el genocidio rara vez ocurre como un acto repentino, sino como una serie de decisiones acumulativas que reflejan un patrón de políticas dirigidas contra un grupo»¹⁰. Desde esta perspectiva Schabas afirma que: «el genocidio no es solo resultado de la política de exterminio, sino del fracaso de los Estados en cumplir su deber de prevenirlo»¹¹.

La inacción de la comunidad internacional, pese a la existencia de un riesgo plausible de genocidio, reconocido por el Tribunal Internacional de Justicia en su orden de 26 de enero de 2024, demuestra la fragilidad de los mecanismos de coercibilidad del sistema internacional¹².

Esta fragilidad se ve acentuada por la constatación de que la ocupación prolongada de Palestina por parte de Israel ha dejado de ser jurídicamente admisible. En su Opinión Consultiva de 2025, el Tribunal Internacional de Justicia afirmó que la presencia continuada de Israel como potencia ocupante, mediante anexión y control permanente del territorio, viola principios fundamentales del Derecho internacional,

2 De Prada Benito, Eirene, *Colonialismo y excepcionalidad. Una mirada crítica a la gobernanza de la excepcionalidad a través del caso de Palestina e Israel*, Tirant lo Blanch, Valencia 2023, pp. 196-205.

3 Tribunal Internacional de Justicia, *Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en relación con su presencia en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, La Haya 2025, p. 223.

4 Albanese, Francesca, *Anatomy of a Genocide: Report of the Special Rapporteur on the Situation of Human Rights in the Palestinian Territories Occupied since 1967*, A/HRC/55/73, Naciones Unidas, 2024, p. 1.

5 *Ibidem*, p. 93.

6 De Prada Benito, Eirene, *op. cit.*, pp. 18-22.

7 TIJ, *Opinión consultiva sobre las obligaciones de Israel en relación con su presencia y actividades en el Territorio Palestino Ocupado*, 2025, p. 109.

8 Alston, Philip, «Accountability for Human Rights Violations in Conflict Settings», *NYU Public Law and Legal Theory Working Papers*, Paper 303, 2011, p. 9.

9 United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs (OCHA), *Gaza Strip Humanitarian Update*, Situation Report 2024.

10 Schabas, William, *The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone*, Cambridge University Press, Cambridge 2016, p. 143.

11 *Ibidem*, p. 451.

12 TIJ, *Sudáfrica c. Israel*, orden de medidas provisionales, 26 de enero de 2024.

incluida la prohibición de la adquisición de territorio por la fuerza y el derecho del pueblo palestino a la libre determinación. En consecuencia, dicha presencia resulta jurídicamente ilícita¹³.

Por su parte, el informe publicado por la Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas el 16 de septiembre de 2025 constituye un hito jurídico y político. Por primera vez, un órgano de investigación de Naciones Unidas afirma de forma explícita que las fuerzas israelíes «han cometido y continúan cometiendo actos de genocidio contra el pueblo palestino de Gaza».

El Informe complementario de septiembre de 2025 confirmó estos hallazgos e identificó cuatro actos típicos del genocidio conforme al artículo II de la Convención de 1948, apreciando además *indicios consistentes de intención genocida* (Comisión Internacional de Investigación, 2025).

El artículo II de la Convención de 1948 define el genocidio como cualquiera de los actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El documento identifica cuatro actos típicos: la matanza de miembros del grupo; la causación de lesiones graves a la integridad física o mental; la imposición deliberada de condiciones de vida encaminadas a la destrucción del grupo; y la adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo.

Asimismo, el informe aprecia indicios consistentes de intención genocida, basados en el carácter sistemático de los ataques, en la destrucción deliberada de infraestructuras civiles esenciales y en las

declaraciones deshumanizadoras de dirigentes israelíes.

Alain Pellet recuerda que el genocidio se distingue «no por la magnitud de la violencia, sino por la voluntad de negar la existencia misma del grupo»¹⁴. El elemento clave es la intención específica o *dolus specialis*. En el plano probatorio, el voto parcialmente disidente del juez José Ricardo de Prada en el asunto *Prosecutor v. Radovan Karadžić* subraya que la intención genocida debe inferirse de los patrones sistemáticos de conducta y de las consecuencias previsibles de los actos¹⁵. Esta interpretación permite armonizar la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* con la de la Corte Penal Internacional, donde la intención se deduce del contexto y de la posición de autoridad de los acusados.

Aunque los informes del Consejo de Derechos Humanos no sean vinculantes, poseen un valor jurídico relevante: aportan prueba contextual para el Tribunal Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional. En este sentido, sus conclusiones contribuyen a definir la existencia del crimen y a determinar la responsabilidad tanto estatal como individual. Como ha señalado Pellet, «las comisiones de investigación son hoy parte esencial de la arquitectura de la justicia internacional: producen verdad fáctica y abren el camino a la responsabilidad jurídica»¹⁶.

La constatación de la ilegitimidad estructural de la ocupación y el genocidio nos conduce, así, al núcleo del problema: la articulación entre la responsabilidad del Estado de Israel ante el Tribunal Internacional de Justicia y la responsabilidad penal in-

14 Pellet, Alain, *Le crime de génocide en droit international*, Pedone, París 2011, p. 27.

15 MICT, *Prosecutor v. Radovan Karadžić*, voto disidente del juez de Prada, 2019, párr. 834-841.

16 Pellet, Alain, *La justice internationale contemporaine*, Pedone, París 2022, p. 31.

13 TIJ, *Opinión consultiva sobre las obligaciones de Israel en relación con su presencia y actividades en el Territorio Palestino Ocupado*, 22 de octubre de 2025, párr. 261.

dividual ante la Corte Penal Internacional, cuestión que ilustra la tensión contemporánea entre soberanía y justicia internacional.

3. La responsabilidad del Estado de Israel y la responsabilidad penal individual

Israel ha construido un orden jurídico que ha normalizado la excepción como forma de gobierno. Como ha demostrado de Prada Benito, el régimen israelí ha transformado los poderes de emergencia coloniales en un entramado jurídico estable, en el que la anomia no es disfuncional sino estructurante¹⁷.

En este sentido, las medidas ordenadas por el Tribunal Internacional de Justicia en octubre de 2025 no solo reafirman las obligaciones convencionales del Derecho internacional humanitario, sino que impugnan frontalmente esa arquitectura de poder consolidada.

Esta constatación de la ilegitimidad estructural de la ocupación nos conduce a examinar la dimensión jurídica más inmediata del genocidio: la responsabilidad del Estado de Israel ante el Derecho internacional, en particular a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia. Esta vía estatal permite identificar no sólo obligaciones incumplidas, sino también mecanismos jurídicos disponibles —aunque limitados— para exigir responsabilidades institucionales.

El Tribunal Internacional de Justicia, en el caso *Sudáfrica c. Israel*, estableció que existía un riesgo plausible de genocidio y ordenó medidas provisionales para prevenirlo y garantizar la asistencia humanitaria¹⁸. Esta decisión —de naturaleza cautelar,

pero efecto vinculante— reafirmó que la obligación de prevenir el genocidio surge cuando un Estado tiene conocimiento, o debería tenerlo, de ese riesgo¹⁹.

El incumplimiento reiterado de esas órdenes por parte de Israel plantea una cuestión grave de legitimidad del sistema internacional. Según Crawford, el Derecho internacional contemporáneo sufre «una asimetría entre la densidad normativa y la escasez de mecanismos de cumplimiento»²⁰. La pasividad del Consejo de Seguridad, paralizado por el veto de sus miembros permanentes, refuerza esa percepción de impunidad estructural.

De conformidad con el artículo 41 de los *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* (CDI, 2001), los demás Estados están obligados a no reconocer como lícita la situación creada por una violación grave del Derecho internacional y a cooperar para ponerle fin. En consecuencia, quienes suministran armas o asistencia a Israel podrían incurrir en responsabilidad internacional derivada²¹.

No obstante, la responsabilidad estatal no agota el análisis. El Derecho penal internacional impone una dimensión individual de responsabilidad, que alcanza a quienes, desde posiciones de autoridad, ordenan, consienten o ejecutan los crímenes más graves contra la humanidad. Esta dimensión complementa la respuesta jurídica y refuerza la lucha contra la impunidad estructural.

El Derecho internacional exige la persecución individual de quienes ordenan, faci-

19 TIJ, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, sentencia de 26 de febrero de 2007, párr. 430.

20 Crawford, James, *The Creation of States in International Law*, Clarendon Press, Oxford 2006, p. 43.

21 Orakhelashvili, Alexander, *Peremptory Norms in International Law*, Oxford University Press, Oxford 2006, p. 152.

17 De Prada Benito, Eirene, op. cit., pp. 196-205.

18 TIJ, *Sudáfrica c. Israel*, orden de medidas provisionales, 26 de enero de 2024.

litan o ejecutan crímenes internacionales. Esta dimensión penal, articulada a través del Estatuto de Roma, encuentra en la Corte Penal Internacional una herramienta institucional para combatir la impunidad, aún en contextos donde los sistemas nacionales han fallado o son parte del problema.

La dimensión penal del genocidio de Gaza se materializa en la actuación de la Corte Penal Internacional. El 20 de mayo de 2024, el Fiscal Karim A. A. Khan solicitó órdenes de arresto contra altos cargos israelíes y miembros de Hamás por crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en territorio palestino²². Aunque el procedimiento no se ha ampliado todavía a la acusación de genocidio, la solicitud se apoya en hechos que coinciden con los elementos objetivos del tipo.

Palestina, como Estado parte del *Estatuto de Roma* desde 2015, otorga competencia territorial a la CPI. El Sáhara Occidental, en cambio, no goza de ese estatus, no es Estado Parte, porque España y otros países no han reconocido su soberanía ni promovido su estatuto jurídico, lo que explica la distinta proyección jurídica en ambos contextos. El reconocimiento estatal es, así, una condición política que puede limitar el acceso de los pueblos a la justicia internacional, aunque sus derechos estén reconocidos por la ONU [Asamblea General, Resolución 1514 (XV), 1960].

Por tanto, la CPI ejerce una jurisdicción plenamente válida sobre los crímenes cometidos en Gaza, y su investigación complementa la labor del Tribunal Internacional de Justicia, centrada en la responsabilidad estatal. La cooperación de los Estados es aquí determinante, cada Estado Parte

del Estatuto de Roma tiene la obligación jurídica de cooperar con la Corte, no como gesto político, sino como cumplimiento de una obligación internacional derivada del artículo 86 del Estatuto. Como recuerda Cassese, la eficacia de la justicia penal internacional depende del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los Estados, no de la buena voluntad de los acusados²³. Y en el caso de Gaza, esa cooperación no se limita a la entrega de acusados. Incluye el deber de facilitar pruebas, información y asistencia judicial, así como abstenerse de toda conducta que obstaculice la labor de la Fiscalía.

España desempeña un papel singular en este contexto. Durante años, fuimos referencia internacional en la aplicación del principio de justicia universal, ante los límites jurisdiccionales de la CPI. Nuestro país llevó ante los tribunales nacionales causas por genocidio, tortura o desapariciones forzadas ocurridas fuera de nuestras fronteras. Ese impulso jurídico –que situó a España en la vanguardia del Derecho penal internacional– comenzó a debilitarse con las reformas restrictivas de 2009 y 2014.

La Audiencia Nacional, en 2010, archivó la causa de la *flotilla de Gaza* por crimen de lesa humanidad tras la reforma restrictiva del principio de justicia universal introducida en 2009. Aquella decisión, hoy revisable a la luz del reconocimiento de Palestina como Estado el 28 de mayo de 2024, ilustra los límites de una política exterior condicionada por intereses coyunturales²⁴.

Por otro lado, la activación de la justicia universal no debe entenderse como una

amenaza al principio de soberanía, sino como expresión legítima del deber de cooperación internacional frente a crímenes que afectan a la humanidad en su conjunto. El genocidio es un crimen de *ius cogens* que impone obligaciones *erga omnes*, y ningún Estado puede alegar soberanía o conveniencia política para abstenerse de actuar²⁵.

Como señala Cassese, «la eficacia de la justicia penal internacional depende del cumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los Estados, no de la buena voluntad de los acusados»²⁶. Por tanto, corresponde a los operadores jurídicos –jueces, fiscales, abogados y académicos– asumir un papel activo en la aplicación del Derecho penal internacional, superando resistencias formales y diplomáticas. La defensa del Derecho internacional no se limita a la proclamación de principios, sino que exige prácticas jurídicas concretas que impidan la banalización de la impunidad.

La convocatoria de la Asamblea para la Paz y las conferencias internacionales de 2025 y 2026 han evidenciado un déficit estructural de coercibilidad en el Derecho internacional. Aunque estos foros pretenden reafirmar el compromiso con la solución de los dos Estados, en la práctica funcionan como escenarios de retórica diplomática que ocultan la inacción del Consejo de Seguridad. Al carecer de mecanismos para imponer el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Internacional de Justicia, la comunidad internacional incurre en una omisión que contribuye directamente a la impunidad de los crímenes cometidos. La Asamblea se ha convertido en una «ficción de

paz» que, al no detener la ocupación ni el bloqueo, termina por legitimar un sistema de trato diferenciado y discriminación sistemática prohibido por los instrumentos universales.

4. La responsabilidad de terceros Estados y la complicidad empresarial

La responsabilidad jurídica ante el genocidio no recae exclusivamente en el autor directo del crimen. Los terceros Estados –a través de su acción, omisión o tolerancia– pueden incurrir también en responsabilidad internacional si contribuyen, facilitan o permiten la comisión de actos prohibidos por normas *ius cogens*.

La responsabilidad de terceros Estados ante crímenes internacionales como el genocidio no se limita a la abstención, sino que incluye obligaciones positivas de prevención, sanción y cooperación judicial internacional. Esta exigencia deriva no solo del artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, sino también de principios generales del Derecho internacional consuetudinario.

En consecuencia, los Estados no pueden ampararse en su neutralidad política ni en autorizaciones administrativas internas para justificar actos que, directa o indirectamente, puedan contribuir a la comisión de crímenes internacionales. Este deber activo se proyecta también sobre sus actores privados, como empresas o instituciones financieras, cuando su conducta facilita o contribuye a violaciones graves del Derecho internacional.

Esta interpretación ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia, que en su fallo de 2007 en el caso *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia*

22 Corte Penal Internacional, *Situación en el Estado de Palestina (Estado de Palestina)*, Caso ICC-01/18, *Decisión relativa a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el Fiscal*, Sala de Cuestiones Preliminares I, La Haya 2024.

23 Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, op. cit., p. 118.

24 Pérez Cepeda, Ana Isabel, «Principio de Justicia penal universal versus principio de Jurisdicción penal internacional», en *El principio de justicia universal: fundamentos y límites*. Tirant lo Blanch 2012, pp. 61-101.

25 Cassese, Antonio, *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, Oxford University Press, Oxford 2009, p. 44.

26 Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford 2008, p. 118.

y *Herzegovina vs. Serbia y Montenegro*), afirmó que la obligación de prevenir es «una obligación de conducta, y no de resultado», que requiere que el Estado actúe con todos los medios a su alcance razonablemente disponibles para impedir el genocidio²⁷.

En este sentido, el informe de la Relatora Especial de la ONU, Francesca Albanese en su informe, identifica la complicidad de actores externos –especialmente Estados que continúan suministrando armas– como una forma de corresponsabilidad internacional jurídicamente relevante. La relatora exhorta a los Estados a cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención del Genocidio, incluyendo la no colaboración activa o pasiva con su comisión²⁸.

España, como Estado Parte de la Convención de 1948 y del Estatuto de Roma, debe asumir plenamente sus responsabilidades jurídicas derivadas de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, incluyendo tanto las obligaciones de prevención como las de sanción. Tiene el deber jurídico de cooperar con la CPI y de abstenerse de toda acción que pueda interpretarse como apoyo o complicidad.

La inacción estatal ante un genocidio puede constituir por sí misma una violación del Derecho internacional. Como ha afirmado Alain Pellet, «el incumplimiento por omisión frente a crímenes de ius cogens constituye una forma pasiva de complicidad, jurídicamente sancionable y moralmente inadmisibles»²⁹.

En este sentido, la reciente imputación del presidente de Sidenor por parte de la Audiencia Nacional, por presunta complicidad en crímenes de lesa humanidad o genocidio mediante la venta de acero a una industria armamentística israelí³⁰, representa un giro relevante en la aplicación del principio de responsabilidad penal por actos de complicidad empresarial.

En línea con la doctrina consolidada por Kai Ambos, la complicidad en crímenes internacionales puede surgir no sólo de la aportación causal al resultado, sino de la aportación consciente a un contexto criminal conocido, especialmente cuando se trata de bienes de uso militar o de doble uso exportados hacia contextos de violencia sistemática y crímenes en curso. Como ha señalado el propio Ambos, «la contribución no debe ser neutral si el sujeto conoce o debe conocer la práctica sistemática de crímenes»³¹.

La jurisprudencia penal internacional refuerza la exigencia de debida diligencia a las empresas y a los Estados que las autorizan, particularmente cuando se trata de actividades comerciales con implicaciones bélicas. Esta perspectiva no sólo consolida el principio de prevención, sino que abre la puerta a la depuración de responsabilidades jurídicas a nivel interno, incluso contra actores privados tradicionalmente excluidos del foco penal internacional.

Como hemos sostenido en un trabajo anterior, la expansión del Derecho penal internacional ha hecho posible atribuir responsabilidad penal no solo a los ejecutores directos de crímenes internacionales, sino

también a quienes, desde posiciones de poder o mediante el control de recursos estratégicos, contribuyen de forma consciente a su comisión. Esta lógica se extiende a estructuras empresariales y redes de apoyo político o financiero, cuyas formas de participación –aunque alejadas del acto material– pueden ser jurídicamente relevantes cuando se configuran como contribuciones significativas con conocimiento del contexto delictivo³².

5. Conclusión: defender el Derecho internacional como última frontera del principio de humanidad

El Derecho internacional contemporáneo nació, en gran medida, como respuesta a los crímenes que niegan la condición humana del otro. El genocidio, en tanto negación del ser humano como sujeto de derecho, representa la frontera moral y jurídica de la civilización. Ignorar su existencia –o relativizar su calificación jurídica por razones de oportunidad política– equivale a debilitar los cimientos mismos del Derecho.

El genocidio no solo destruye vidas, sino que socava la arquitectura sobre la que se fundan los ordenamientos jurídicos democráticos. Como recordaba Hannah Arendt, «la radicalidad del mal reside en la negación de la pluralidad humana»³³. Contra esta negación, el Derecho internacional es la forma más avanzada de resistencia civilizada. Defender su vigencia es, por tanto,

una forma de preservar una mínima idea de justicia en un mundo crecientemente insensible a su propio marco normativo.

Como ha puesto de manifiesto Cassese, el principio de humanidad representa el núcleo ético del Derecho internacional, una brújula moral frente al poder del Estado. En la misma línea, Robert Cryer ha destacado que la obra de Cassese contribuyó a consolidar una visión humanista del Derecho penal internacional, en la que la justicia y la dignidad humana son categorías inseparables³⁴.

Sin embargo, aunque hay sucesivos anuncios de alto el fuego, la realidad sobre el terreno en marzo de 2026 confirma que el genocidio en Gaza no ha cesado, sino que se ha normalizado bajo nuevas etiquetas. Con una cifra de víctimas que ya supera las 72.000 muertes documentadas, el informe de la Comisión Internacional Independiente de septiembre de 2025 mantiene su vigencia: las autoridades continúan cometiendo actos con una intención genocida manifiesta, ahora agravados por la expulsión de organizaciones humanitarias esenciales. El Derecho internacional, nacido de la conciencia del horror para impedir la repetición de tales crímenes, enfrenta su crisis definitiva al permitir que la destrucción de las condiciones necesarias para la vida persista bajo el amparo de «acuerdos» que ignoran el principio de humanidad como horizonte común. La deshumanización –ya sea mediante la violencia directa o la indiferencia institucional– convierte al Derecho en retórica vacía.

32 Pena González, Wendy y Pérez Cepeda, Ana Isabel, «Formas de autoría y participación. Especial atención a los máximos responsables», en *Las respuestas a la corrupción transnacional desde el Derecho Penal Internacional. Parte II*, Tirant lo Blanch, Valencia 2024, pp. 59-94.

33 Arendt, Hannah, *Eichmann en Jerusalén: un estudio sobre la banalidad del mal*, Viking Press, Nueva York 1963, p. 112.

34 Cassese, Antonio, *International Criminal Law: Cases and Commentary*, Oxford University Press, Oxford 2008, p. 12. Sobre la centralidad del principio de humanidad como fundamento ético del Derecho internacional, véase también Cryer, Robert, «International Criminal Tribunals and the Sources of International Law: Antonio Cassese's Contribution to the Canon», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, 2012, pp. 1045-1061.

27 TIJ, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, sentencia de 26 de febrero de 2007, p. 430.

28 Albanese, Francesca, op. cit., A/HRC/55/73, Naciones Unidas, 2024.

29 Pellet, Alain, *Droit international public*, op. cit., p. 209.

30 *La Vanguardia*, «Un juez de la Audiencia Nacional imputa al presidente de Sidenor por vender acero para armas israelíes», 24 de octubre de 2025.

31 Ambos, Kai, «Corporate Complicity in International Crimes through Arms Supplies despite National Authorisations?», *International Criminal Law Review*, vol. 21, núm. 1, 2021, pp. 181-201.

El genocidio de Gaza evidencia la tensión entre el deber ser del Derecho internacional y su aplicación práctica. Las resoluciones del TIJ, la investigación de la CPI y el informe de la ONU de 2025 conforman un cuerpo coherente de pruebas que obliga a la acción internacional. La falta de coercibilidad no exime de responsabilidad: la inacción estatal ante el genocidio constituye, por sí misma, una violación del Derecho internacional.

Ante la insuficiencia de las vías institucionales y la instrumentalización política del Derecho internacional, se vuelve urgente una defensa crítica de sus principios fundamentales. A pesar de sus limitaciones, el Derecho internacional sigue representando un marco normativo indispensable para resistir la deshumanización y restituir el principio de humanidad como horizonte común.

En tiempos de normalización de la violencia y regresión de las garantías, el Derecho internacional debe ser reivindicado no como una mera retórica jurídica, sino

como un instrumento vivo de resistencia frente a la barbarie y la impunidad. Recordemos que no hay paz posible sin justicia, ni justicia posible sin responsabilidad.

La aplicación del Derecho internacional no exige heroísmo, pero sí coherencia: cumplir las normas que hemos ratificado, reconocer el valor jurídico de los informes de Naciones Unidas y cooperar con las jurisdicciones internacionales sin reservas selectivas. España, tras el reconocimiento de Palestina como Estado, tiene un marco jurídico idóneo para reactivar la justicia universal.

En suma, contra un orden internacional paralizado por intereses geopolíticos, como ha subrayado Ferrajoli, «el constitucionalismo internacional no puede sobrevivir sin actores que lo activen»³⁵. Reivindicar la eficacia del Derecho internacional exige voluntad institucional y compromiso profesional: jueces, fiscales, abogadas y académicas están llamados a hacer efectivo el principio de humanidad que da sentido al Derecho.

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid 2011, p. 337.